

Granada, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

503133103001-2017-00127-00

Ejecutivo laboral

Por no encontrarse en listado en el artículo 65 del C.P.T.S.S. este despacho **no concede** el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403da5f5f5cf589be282611754c693ec30b94272e8ee3b5501bd149a57ed21c**

Documento generado en 19/09/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 4089003 2018 00177 03
Proceso: Declarativo de Nulidad
Demandante: Egon Leandro Montoya Toro
Demandado: Fabio Gerardo Montoya Sánchez y Otros

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 16 de mayo de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante auto del 02 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dispuso admitir la solicitud de demanda de simulación contractual de primera instancia, imprimiéndosele a la actuación el trámite de juicio verbal.

En atención a lo anterior, el día 22 de mayo de 2018 se notificó personalmente el demandado FABIO ALEXIS MONTOYA TORO en la secretaría del despacho, y a los demás sujetos demandados se les envió citación de notificación personal por medio de correo certificado.

El togado de los accionados presentó las respectivas contestaciones de la demanda en tiempo, presentando excepciones de mérito a la misma.

Por auto del 28 de septiembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 06 de diciembre de 2018 a la hora de las 09:00 am., audiencia que no se realizó por solicitud de aplazamiento del togado demandante, razón por la cual mediante auto del 05 de diciembre de 2018 se fijó para el 2 de agosto de 2019 en la que se agotó cada una de las etapas, declarando la conciliación fracasada, se fijó el litigio, sobre la excepción previa formulada por la parte demandada se decidió por auto del 17 de septiembre de 2018, se procedió al decreto de pruebas para cada una de las partes, se recepcionaron los interrogatorios de parte, y se fijó como fecha para la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso el día 23 de octubre de 2019 a la hora de las 02:00 p.m., la cual después de varios aplazamientos se llevo a cabo el día 21 de mayo de 2021 en donde el a quo dispuso dictar sentencia en la que resolvió declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción de simulación, negó las demás pretensiones y condenó en costas a la parte demandante en la suma de 1.5 smlmv como agencias en derecho, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte actora.



Que, en sentencia de segundo grado del 11 de marzo de 2022, este Despacho, resolvió revocar el numeral primero de la Sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), para en su lugar declarar infundada la excepción de mérito prescripción de la acción de simulación frente a las pretensiones; así mismo, modificó el numeral segundo de la citada sentencia, en aras de negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en ambas instancias, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

Por lo anterior, el a quo dispuso a través de auto del 01 de abril de 2022, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y ordenó proceder por secretaría con la liquidación de costas tanto en primera como en segunda instancia.

Para el día 26 de abril de los corrientes, se liquidaron las costas, conforme a lo ordenado en la sentencia de segundo grado del 11 de marzo de 2022.

A través de auto, el día 16 de mayo de 2022 se impartió aprobación a la liquidación de costas.

Que el 20 de mayo de 2022, el abogado de los demandados interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el anterior auto que aprobó las costas.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, el a quo no repone la decisión y mantiene indemne el auto del 16 de mayo de 2022 y concede el recurso de apelación ante este Despacho.

Por auto del 23 de agosto hogaño, se admite el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

No hay duda que el auto frente al cual la parte actora presenta reparo de inconformidad, es susceptible de apelación a voces del numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 ibidem, el cual prevé que:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*



1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...),” (subrayado y negrita fuera de texto).

Frente al particular, el recurrente centra su censura frente al auto que data del 16 de mayo de los corrientes, en el que se aprobó las costas que se generaron en el proceso de la referencia y del cual disiente al manifestar que entre sus prohijados y él, suscribieron contrato de servicios profesionales a efectos de asumir la defensa de sus intereses legales, en donde se negociaron unos honorarios por la suma de \$72.000.000,00, en los términos y plazos allí pactados, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor se cuantificaban en \$1.000.000.000,00, y por la complicación del asunto. Por tal motivo, las costas fijadas por el a quo, no se compadecen con el despliegue de la labor profesional que se produjo, dada su complicación y los resultados a favor de sus mandantes, por lo que solicitó revocar el auto del 22 de febrero de los corrientes en donde se aprobaron las costas por primera vez.

Ahora bien, una vez dispuesto lo anterior, se entrará a realizar un razonamiento sobre la tasación de las agencias en derecho de acuerdo a la solicitud realizada por el recurrente, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos decir que las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y se dividen en dos: **expensas y agencias en derecho.**

Las **expensas** son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.

Por su parte, las **agencias en derecho** son aquellas erogaciones que



debe hacer la parte vencida para compensar a quien resulta triunfador por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso. Según dicha norma dice que, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. *“Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Conforme a lo anterior, es preciso referirnos a los honorarios profesionales, entiéndase aquellos como los establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas, así que, las agencias en derecho no tienen que corresponder *“necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”*¹, sino que deben analizarse otras situaciones que rodean la actividad desplegada por el profesional del derecho.

Entonces, veamos como el artículo 2142 del Código Civil establece que: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

A su turno, el artículo 2143 ibídem, refiere que: *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”*

Al examinar en conjunto los elementos de convicción legal y oportunamente incorporados en el proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se obtiene certeza de que el togado recurrente intervino como *“apoderado judicial”* conforme al poder que le confirieron los señores FABIO ALEXIS MONTOYA TORO, FABIO GERARDO MONTOYA SÁNCHEZ y la entidad JUNTA DE VIVIENDA

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999.



COMUNITARIA “LA MACARENA” a través de su representante legal, y en esa condición adelantó las gestiones de su mandato.

En cuanto a la forma de tasación de esas gestiones, la misma se encuentra cargada de subjetividad, si se tiene en cuenta que en el plenario obra un contrato de prestación de servicios profesionales, pero que en todo caso como se explicó líneas atrás, no son la base para determinar las agencias en derecho, por lo que se deberán tener en cuenta los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 21 de noviembre de 2011, y sobre el cual expuso:

“En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) [t]ales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, quantum que, según el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados', es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada' (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01)”.

Igualmente, en auto de 18 de mayo de 2007, esa alta corporación señaló que al momento de liquidar las agencias deben tenerse en cuenta algunos criterios que comprendan *“(...) los aspectos relevantes de las condiciones del trabajo profesional realizado y señalan los límites para llevar a cabo la fijación de los emolumentos. – Tales criterios legales tienen en cuenta 'la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' todos ellos atinentes a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados deben recibir como pago por sus servicios” (auto de 18 de mayo de 2007, exp. 0024).*”

Así las cosas, aplicando los anteriores derroteros a nuestro caso en concreto, tenemos que, se otorgó poder al recurrente para salvaguardar los derechos y garantías de los señores FABIO ALEXIS MONTOYA TORO, FABIO GERARDO MONTOYA SÁNCHEZ y la entidad JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA “LA MACARENA” a través de su representante legal, por lo que el profesional del derecho procedió a: i)



contestar la demanda; ii) proponer excepciones; iii) asistir a las audiencias del artículo 372 y 373 del C. G del P.; iv) interponer recursos; y, v) presentar peticiones.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Acuerdo No. PSAA16-10554 que data de agosto 5 de 2016², establece las tarifas de agencias en derecho y señala que, en los procesos declarativos, las mismas corresponden así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De acuerdo a lo anterior, en el caso de autos para establecer las agencias en derecho, tenemos que no hay pretensiones de contenido pecuniario, según la tabla referenciada³, es un proceso de primera instancia y de acuerdo a ello, debemos aplicar lo dispuesto en el literal b. “*por la naturaleza del asunto*”, que refiere a tasarlas entre 1 y 10 SMLMV, así que tenemos lo siguiente:

Para el proceso ordinario declarativo de primera instancia, para la parte demandada se dividen en los siguientes tres estadios procesales, que agotados darían el 100% y que se distribuyen de la siguiente forma:

1. Contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito (33,33%).
2. Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., y que comprende las siguientes etapas: conciliación, decisión de

² “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. PSAA16-10554 que data de Agosto 5 de 2016.



excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas (33,33%).

3. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., que comprende las siguientes etapas: práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia (33,33%).

Llegados a este punto, la actividad del mandatario judicial se desplegó en las tres mencionadas etapas, significando entonces que el recurrente intervino en un 100% de las actuaciones relativas al trámite que se le encomendó.

Dicho lo anterior, realizando un razonamiento objetivo en el presente asunto, y aplicando el artículo 5 numeral 1 inciso 6 literal b del mentado acuerdo, tenemos que el apoderado recurrente actuó en todas las etapas procesales y salió airoso en su defensa (100%), luego las agencias en derecho se fijan entonces a las tasas establecidas, es decir, entre 1 y 10 SMMLV, por lo tanto, la juez de primer grado fundó su decisión con arreglo del precitado acuerdo y teniendo en cuenta su discrecionalidad judicial, para tomar la decisión de fijar en 1.5 SMLMV como agencias en derecho en primera instancia, además que el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, faculta al juez del proceso para estimarlos, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, como en efecto ocurrió.

Por lo tanto, este Despacho descarta los argumentos expuestos por la parte apelante, razón por la cual confirmará el auto de primer grado, y de conformidad con el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente en la suma de 1 smlmv.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto fechado del 16 de mayo del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor del ejecutado, para tal efecto se señala la suma de \$1.000.000; liquídese en la forma establecida por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec812e9939e2677f49f5846a7c012c3c6a3bbc0a27bd2fdc15e09898689ec69**

Documento generado en 19/09/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2021 00180 00

Proceso: Simulación

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por los extremos litigiosos en el proceso de simulación adelantado por **NICOLÁS FELIPE VÉLEZ MORALES** y **VALENTINA VÉLEZ ROMÁN**, contra **ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES:

El 22 de noviembre de 2021, la parte actora presentó demanda de simulación en contra del señor **ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ**, a fin de obtener por vía judicial la declaración de simulación relativa del acto de transferencia de dominio consagrado en la Escritura Pública No. 2069 del 8 de noviembre de 2014.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 éste Despacho admitió la demanda y ordenó notificar de manera personal al demandado.

Una vez notificada la parte demandada y habiéndose dado contestación a la misma, mediante auto del 22 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se reconoció como apoderada judicial a la doctora **RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado el 31 de mayo de 2022 y, en consecuencia, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares¹.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado tanto por los demandantes **NICOLÁS FELIPE VÉLEZ MORALES** y **VALENTINA VÉLEZ ROMÁN**, como por el demandado **ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ**, y sus respectivos apoderados.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

¹ Folios 168 a 177, Cuaderno Principal.



Por su parte, la corte suprema de justicia² ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

No hay duda que entre las partes voluntariamente han llegado a un acuerdo de pago, por lo cual solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, para lo cual allegaron el respectivo contrato en el que se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura, en donde las partes han querido poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones en la clausula tercera y cuarta del mentado documento, así:

“TERCERA: Que como consecuencia de la presente transacción, NICOLAS FELIPE VELEZ MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.121.943.060 expedida en Villavicencio Meta, y VALENTINA VELEZ ROMAN, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.120.387.198 expedida en Granada Meta, se comprometen, a suscribir escritura de venta de DERECHOS HERENCIALES a TÍTULO UNIVERSAL a favor del señor EFRAIN RODRIGUEZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.098.125 de Bogotá D.C, el día 15 de junio de 2022 a la hora

² (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).



10:00 de la mañana en la Notaria única del círculo de Granada Meta, o antes si fuere posible

CUARTA: El señor ALEXANDER VELEZ LOPEZ se compromete a cancelarles a los demandante el valor de \$5.000.000 cinco millones de pesos a NICOLAS FELIPE VELEZ MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.121.943.060 expedida en Villavicencio Meta, y \$5.000.000 cinco millones de pesos a VALENTINA VELEZ ROMAN, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.120.387.198 expedida en Granada Meta, y el señor EFRAIN RODRIGUEZ LARA se compromete a cancelarles a los demandantes el valor de \$22.000.000 veintidós millones de pesos a NICOLAS FELIPE VELEZ MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.121.943.060 expedida en Villavicencio Meta, y \$22.000.000 millones de pesos a VALENTINA VELEZ ROMAN, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.120.387.198 expedida en Granada Meta, valor acordado por las partes para la presente transacción”

Que conforme a lo anterior, no hay duda que en el presente asunto no se da el presupuesto de las “*Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes*”, si se tienen en cuenta que pese a que se pacto la suma de \$27.000.000 para cada uno de los demandantes lo cierto que dicho monto no es otorgado en su totalidad por el demandado sino por un tercero el señor EFRAIN RODRIGUEZ LARA quien se comprometió a otorgar la suma de \$22.000.000 millones a cada uno, siendo que el mismo no es parte del proceso, y con quien los actores no tienen ninguna diferencia litigiosa que puede ser transada en el presente asunto.

En ese orden, por no reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, no se aceptará la terminación del proceso por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre los demandantes NICOLÁS FELIPE VÉLEZ MORALES y VALENTINA VÉLEZ ROMÁN, y el demandado ALEXANDER VÉLEZ LÓPEZ, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc50fb7a7eda0e292ef0b04e2bb559e4514dc9207336531393870108ed94f59**

Documento generado en 19/09/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00148-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLIVO AVILA TORRES
DEMANDADO: EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO

Se admite a trámite la demanda presentada por OLIVO AVILA TORRES contra EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda.

Notifíquese la presente providencia al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a045b56ccaeb506bd0bcadc63300ba2a5daaff50de8bf842f493ed5aa9e7d18**

Documento generado en 19/09/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>